

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 17:16 horas del día **04-cuatro de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **POS-17/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**, promovido por la C. **VIVIANNE CLARIOND DOMENE**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **04-cuatro de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **31-treinta y uno de julio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de agosto de dos mil veinticinco.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**


C. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-017/2024

DENUNCIANTE: VIVIANE CLARIOND DOMENE

DENUNCIADOS: MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA
SÁNCHEZ

SECRETARIO: ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

COLABORÓ: AUGUSTO FABIÁN PÉREZ RIVERA

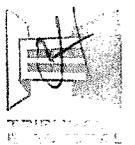
Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que determina:

- I) El **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del procedimiento ordinario sancionador, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, conforme al principio *non bis in ídem*; y,
- II) La **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada, con base en el ejercicio de tipicidad, así como de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no acreditarse la totalidad de los elementos que configuran dichas conductas.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciante:	Viviane Clariond Domene
Denunciado o Mauricio Fernández:	Mauricio Fernández Garza
Denunciados:	Mauricio Fernández Garza y el Partido Acción Nacional
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional



Sala Monterrey: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre de dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.2.1. Denuncia. El once de marzo, la *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral*, en contra de los *denunciados*, por la probable vulneración de la normativa electoral.

1.2.2. Admisión. El catorce de marzo, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medida cautelar. El ocho de junio, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.3.1. Primera remisión del expediente. Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, la *Dirección Jurídica* remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento ordinario sancionador.

1.3.2. Primer acuerdo de regularización. El doce de septiembre, el Pleno de este órgano de justicia, determinó la regularización del expediente en que se actúa, al estimar que no estaba debidamente integrado.

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

1.3.2. Segunda remisión del expediente. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la *Dirección Jurídica* remitió por segunda ocasión el expediente en que se actúa.

1.3.3. Segundo acuerdo de regularización. El seis de febrero siguiente, el Pleno de este Tribunal Electoral, ordenó la regularización del procedimiento, al considerar que el emplazamiento no había sido realizado conforme a derecho.

1.3.4. Tercera remisión del expediente. El siete de marzo de la presente anualidad, la *Dirección Jurídica* remitió por tercera ocasión el expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O :

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pudieran llegar a constituir una violación a la normativa electoral local².

3. CUESTIÓN PREVIA

En razón de que las causas de improcedencia o de las quejas o denuncias que motivan los procedimientos administrativos sancionadores, son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, se deben analizar previamente al estudio de fondo, e incluso, de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, ya que de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

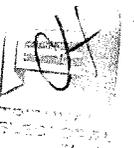
3.1. Causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada

En similares términos, los *denunciados* manifestaron que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa es frívola.

Se **desestima** el planteamiento anterior, pues la *denunciante* indicó los hechos que estimó contrarios a la normativa electoral y presentó los medios probatorios que estaban a su alcance, por lo que la determinación de la existencia o no de las infracciones corresponde al estudio de fondo del procedimiento.

3.2. Sobreseimiento parcial

² Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y 358, fracción I, de la *Ley Electoral*.



Por otra parte, este Tribunal advierte, **de oficio**, que se actualiza la causal prevista en el artículo 366, fracción III, inciso a), de la *Ley Electoral* que establece **que una denuncia o queja es improcedente por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Tribunal Electoral.**

Sentada esta premisa, es necesario determinar cuáles hechos objeto de denuncia han sido analizados previamente en otros asuntos resueltos por este órgano de justicia.

Por cuestión de método, en primer término, se realizará un análisis de los hechos que han sido objeto de denuncia en este procedimiento sancionador, iniciando con los eventos derivados de entrevistas y publicaciones en las redes sociales del PAN, indicando las fechas y los medios de prueba que fueron aportados por la parte denunciante.

PARTE DENUNCIADA			
<i>Mauricio Fernández y PAN</i>			
HECHOS DENUNCIADOS POS-17/2024	FECHA DEL HECHO	MEDIO DE PRUEBA	
1	Entrevistas en Multimedios Televisión.	30-5-23	1 vínculo a nota de prensa digital
2	Nota de prensa sobre elección interna del PAN para elegir candidato en San Pedro.	31-05-23	1 vínculo a nota de prensa digital
3	Nota de prensa del medio de comunicación ABC titulada: "Candidato del PAN para alcaldía de San Pedro será elegido por ciudadanos".	26-06-23	1 vínculo a nota de prensa digital
4	Realización de evento en Club Palestino Libanés organizado por el PAN denominado: "SAN PEDRO 2024. PLAN DE GOBIERNO Y VISIÓN DE FUTURO", entre cuyos participantes se incluye a <i>Mauricio Fernández</i> .	26-06-23	2 enlaces de vínculos a noticias, y 1 link a un perfil de Facebook
5	Realización de evento en Club Palestino Libanés organizado por el PAN denominado: "SAN PEDRO 2024. PLAN DE GOBIERNO Y VISIÓN DE FUTURO" con el tema: "Bienestar animal y medio ambiente", cuya participante indica es Claudia Caballero.	17-07-23	1 enlace a la plataforma Facebook
6	Nota de prensa consistente en entrevista realizada a <i>Mauricio Fernández</i> por el medio de comunicación: "LaPolíticaOnline", titulado: "San Pedro pide acercar el PAN a la ciudadanía y presume récord en TikTok".	18-07-23	1 enlace a la nota de prensa digital
7	Realización de evento en Club Palestino Libanés organizado por el PAN denominado: "SAN PEDRO 2024. PLAN DE GOBIERNO Y VISIÓN DE FUTURO" con el tema: "Movilidad y Desarrollo Urbano", entre cuyos participantes se incluye a <i>Mauricio Fernández</i> .	16-08-23	1 enlace a la plataforma Facebook
8	Notas de prensa de los medios de comunicación: ABC Noticias, El Horizonte, y Reporte Índigo, donde destaca una entrevista realizada al dirigente estatal del PAN Hernán Salinas, quien informa que el proceso de selección interna para elegir la	16-08-23	3 enlaces a las notas de prensa digital de los medios de información

	candidatura en San Pedro, será abierto, refiriendo los aspirantes que participarán.		
9	Realización de evento en Club Palestino Libanés organizado por el PAN denominado: "SAN PEDRO 2024. PLAN DE GOBIERNO Y VISIÓN DE FUTURO" con el tema: "SEGURIDAD", entre cuyos participantes se incluye a <i>Mauricio Fernández</i> .	13-9-23	1 enlace a la plataforma Facebook
10	Nota de prensa en Milenio, donde se entrevista al dirigente municipal del PAN Juan Pablo Castuera, informando que, del 28 de septiembre al 6 de octubre de 2023, aplicarán encuestas para elegir a 3 finalistas al proceso de selección de candidato a la alcaldía de San Pedro.	13-9-23	1 enlace a la nota de prensa digital
11	6 notas de prensa (2 de Milenio, 1 de MVS Noticias, 1 de Reporte Índigo, 1 Telediario y 1 de LaPolíticaOnline) donde se entrevista al Dirigente Estatal del PAN e informa que da a conocer a los 3 aspirantes del PAN a la alcaldía de San Pedro	20-10-23 21-10-23	6 enlaces a las notas de prensa digital

Tabla 1

Enseguida, se procederá a detallar los hechos que guardan relación con la presunta promoción del *denunciado* en sus redes sociales derivada del proceso de selección interna del PAN para elegir al Coordinador del Plan de Gobierno de ese partido en San Pedro Garza García, y que la parte denunciante hace referencia de la forma que enseguida se sintetiza en la siguiente tabla.

PARTE DENUNCIADA			
<i>Mauricio Fernández y PAN</i>			
ID	HECHOS DENUNCIADOS POS-17/2024	FECHA DEL HECHO	MEDIO DE PRUEBA
12	Presunta solicitud del voto del <i>denunciado</i> a la ciudadanía a través de sus redes sociales Instagram y Facebook.	3-11-23	3 vínculos a las redes sociales del denunciado de Instagram y Facebook
13	Invitación del PAN San Pedro en sus redes sociales Facebook, que contiene una rueda de prensa 1 publicación, y 5 publicaciones donde consta la consulta abierta para elegir coordinador del Plan de Gobierno en San Pedro.	4-12-23 6-12-23 10-12-23	6 vínculos a las redes sociales del PAN San Pedro en Facebook
14	Difusión del proceso de selección del PAN para elegir al coordinador del Plan de Gobierno en San Pedro por los medios de comunicación ABC Noticias y El Norte.	10-12-23	2 vínculos a notas de prensa digital
15	Difusión del proceso de selección del PAN para elegir al coordinador del Plan de Gobierno por el PAN de San Pedro en 5 publicaciones distintas (2 de Instagram y 3 de Facebook).	10-12-23	5 vínculos a las redes sociales del PAN San Pedro en Facebook (3) e Instagram (2)
16	Difusión de los resultados del proceso de consulta del PAN para elegir al coordinador del Plan de Gobierno por el PAN de San Pedro en 2 publicaciones de Facebook del PAN San Pedro y del <i>denunciado</i> .	17-12-23	2 enlaces a la plataforma Facebook

17	Publicación del <i>denunciado</i> donde anuncia su registro como precandidato a la alcaldía de San Pedro.	21-12-23	1 publicación en la plataforma Facebook (consistente en video)
Tabla 2			

Ahora bien, serán sintetizadas aquellos sucesos que han sido objeto de pronunciamiento en distintos procedimientos sancionadores y, los cuales, coinciden plenamente con los hechos materia del procedimiento en que se actúa.

ID	POS-17/2024 Hechos denunciados	FECHA	¿HA SIDO OBJETO PREVIO DE PRONUNCIAMIENTO?
3	Nota de prensa del medio de comunicación ABC titulada: "Candidato del PAN para alcaldía de San Pedro será elegido por ciudadanos".	26-06-23	Se juzgó en el POS-94/2023
4	Realización de evento en Club Palestino Libanés organizado por el PAN denominado: "SAN PEDRO 2024. PLAN DE GOBIERNO Y VISIÓN DE FUTURO", entre cuyos participantes se incluye a <i>Mauricio Fernández</i> .	26-06-23	Se juzgó en el POS-94/2023
5	Realización de evento en Club Palestino Libanés organizado por el PAN denominado: "SAN PEDRO 2024. PLAN DE GOBIERNO Y VISIÓN DE FUTURO" con el tema: "Bienestar animal y medio ambiente", cuya participante indica es <i>Claudia Caballero</i> .	17-07-23	Se juzgó en el POS-94/2023
7	Realización de evento en Club Palestino Libanés organizado por el PAN denominado: "SAN PEDRO 2024. PLAN DE GOBIERNO Y VISIÓN DE FUTURO" con el tema: "Movilidad y Desarrollo Urbano", entre cuyos participantes se incluye a <i>Mauricio Fernández</i> .	16-08-23	Se juzgó en el POS-94/2023
12	Presunta solicitud del voto del denunciado a la ciudadanía a través de sus redes sociales Instagram y Facebook.	3-12-23 7-12-23	Se juzgó en el PES-016/2024 Se juzgó en el PES-383/2024 y su acumulado PES-394/2024
13	Invitación del PAN San Pedro en sus redes sociales, que contiene una rueda de prensa 1 publicación, y 5 publicaciones donde consta la consulta abierta para elegir coordinador del Plan de Gobierno en San Pedro.	4-12-23 6-12-23 10-12-23	Se juzgó en el PES-016/2024
Tabla 3			

Así, del cuadro comparativo anterior, se desprende que el material objeto de denuncia ha sido analizado de manera previa por este Tribunal, en los procedimientos sancionadores que allí se indican, conforme al detalle de los hechos que se precisaron, por lo que hace a la infracción de **actos anticipados de precampaña y campaña**.

Por tanto, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del procedimiento que se resuelve, respecto a los hechos señalados y a la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, al actualizarse la causal de

improcedencia invocada, en la medida que el Tribunal se encuentra impedido para volver a analizar los mismos hechos e infracciones que previamente fueron juzgados.

Lo anterior, de conformidad con la disposición normativa mencionada y en observancia al principio contenido en el artículo 23 de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene³.

Al respecto, la *Sala Superior*⁴ ha sostenido que el principio "**non bis in ídem**" representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo el procedimiento sancionador, en una primera vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto⁵.

En consecuencia, ante el sobreseimiento parcial decretado, no serán materia de estudio, respecto a la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, los hechos identificados con la clave: **3, 4, 5, 7, 12 y 13**.

4. CONTROVERSIA

4.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- Los *denunciados* efectuaron un fraude a la ley, realizando auténticos actos de precampaña, simulando que se llevaba a cabo un proceso político, cuya finalidad era definir la persona que ostentaría la candidatura a la alcaldía de San Pedro Garza García, Nuevo León.

4.2. Defensa

Por su parte, los *denunciados* manifestaron lo siguiente, en similares términos:

- Niegan categóricamente haber infringido la normativa electoral.

5. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

5.1. Valoración probatoria

³ Resulta aplicable la tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

⁴ SUP-RAP-300/2015.

⁵ Véase como criterio orientador a la materia, la tesis I.1º. A.E.3 CS (10a.) de rubro: "NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

5.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La existencia de las publicaciones y notas periodísticas denunciadas⁶.
- La titularidad de las cuentas de redes sociales a cargo de *Mauricio Fernández*⁷.

6. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral deberá determinar si se acreditan los hechos objeto de denuncia y, además, si constituyen una contravención a la normativa electoral.

Al respecto, debe precisarse que la autoridad sustanciadora incluyó, en el emplazamiento correspondiente, las conductas relativas a "*la probable comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada*".

Sin embargo, atendiendo al contenido de la denuncia y realizando el ejercicio de adecuación típica a cargo de este órgano de justicia como autoridad resolutora de los procedimientos sancionadores en materia electoral, se precisa que la materia de estudio consiste en la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña a cargo de *Mauricio Fernández* y del PAN.

Así, el hecho de que la *Dirección Jurídica* haya asentado las infracciones en los términos precisados, no implica que este Tribunal Electoral esté impedido para realizar un estudio de la conducta efectivamente contenida en el escrito que originó el procedimiento especial sancionador⁸.

En efecto, a fin de observar los principios de congruencia y exhaustividad, será objeto de análisis, la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña⁹.

⁶ A través de las sendas diligencias de inspección de fechas once de marzo y dieciocho de septiembre, realizadas por el personal adscrito a la *Dirección Jurídica*.

⁷ Se tiene reconocida a través de la copia certificada del escrito presentado por *Mauricio Fernández* dentro del diverso procedimiento PES-383/2024.

⁸ Criterio análogo fue sostenido por la *Sala Monterrey* en el juicio electoral SM-JE-281/2024.

⁹ Similar criterio sostuvo la *Sala Monterrey* en el juicio electoral SM-JE-323/2021.

Lo anterior, no implica una vulneración a la garantía de audiencia en perjuicio de los *denunciados*, en tanto tuvieron conocimiento de los hechos que se les atribuyeron, así como de la conducta presuntamente infractora¹⁰.

Además, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que los hechos denunciados **no constituyen propaganda gubernamental**, al no referirse a logros de gobierno e, incluso, *Mauricio Fernández no ostentaba el carácter de persona servidora pública* en la temporalidad de los hechos objeto de denuncia¹¹.

En vista de lo anterior, se reitera, no será objeto de análisis la promoción personalizada y, en consecuencia, resulta de plano **INEXISTENTE**.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador PES-1952/2024.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de fondo, para lo cual, primero se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

6.1. Marco normativo

La infracción relativa a los **actos anticipados de campaña** está contenida en el artículo 347 fracción XIV de la *Ley Electoral*, el cual establece una sanción para los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las campañas¹².

Además, la *Sala Monterrey* ha manifestado que la infracción consistente en actos anticipados de campaña se infiere de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la *Constitución Federal*; 3, incisos a y b, 440, párrafo primero, inciso b) de la *LEGIPE*; y, 132, 136, 143, 151, 153, 159, 347, fracción XIV y 370 de la *Ley Electoral*, en razón de que tutela el mismo bien jurídico, consistente en salvaguardar el principio de equidad en la contienda¹³.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sostenido en la jurisprudencia 2/2023, cuáles son

¹⁰ Siendo aplicable, en lo conducente, lo sostenido por la *Sala Monterrey* en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-438/2024.

¹¹ *A contrario sensu*, es aplicable el criterio de la *Sala Monterrey* en el juicio electoral **SM-JE-142/2021**.

¹² Conforme con lo establecido en el artículo 151 de la *Ley Electoral*, se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

¹³ Así lo determinó la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-JDC-771/2007 y la *Sala Monterrey* en los asuntos SM-JDC-86/2015, SM-JDC-2/2015 y SM-JRC-20/2015.

los elementos para tener por acreditado el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña o campaña. Uno de ellos, es el elemento de trascendencia a la ciudadanía. El criterio jurídico aceptado es que, este órgano jurisdiccional debe analizar lo siguiente:

- El **auditorio** a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
- El tipo de **lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
- Las **modalidades de difusión** de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Clarificado lo anterior, es preciso puntualizar que, al momento de analizar el elemento subjetivo de la infracción en cuestión, es indispensable leer de manera cuidadosa la **jurisprudencia 4/2018**¹⁴, donde se establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña **consiste en manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral**.

Para demostrar ese elemento subjetivo a través de la conjunción “o”, implica que se debe cumplir de manera opcional y no enunciativa alguno de los siguientes supuestos.

- **Hipótesis 1.** Que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.
- **Hipótesis 2.** Se publicite una plataforma electoral; o
- **Hipótesis 3.** Se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura

Ahora bien, acorde a la anterior jurisprudencia, los anteriores supuestos deben ser sometidos a valoración, a través del cual se pueda verificar alguno de los siguientes supuestos.

- **Hipótesis 1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o
- **Hipótesis 2.** Que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

¹⁴ Bajo el rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

Corroborada alguna de las hipótesis probatorias anteriores, se debe verificar además de lo anterior, lo siguiente.

- Que esas **manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.**

Por consiguiente, los elementos que deben tenerse en cuenta para demostrar tanto el elemento subjetivo como objetivo de la conducta son los siguientes.

- **Elemento subjetivo:** la existencia de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, lo cual se traduce en el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, y posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca, trascendiendo al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas las manifestaciones en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda;
- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante; y
- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas o precampañas.

Adicionalmente, respecto de un precedente derivado de un asunto resuelto por este órgano jurisdiccional local, donde, la *Sala Superior* (SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021) ha establecido un estándar para analizar si una expresión consiste en una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso al voto, misma metodología que será empleada en el caso en concreto para evaluar los hechos denunciados.

En tal sentido, los dos supuestos diferenciados o **niveles de análisis de un mensaje** para determinar si la expresión objeto de estudio tiene o no una **significación electoral**. Dichos niveles de análisis son los siguientes.

- Se considera que un mensaje es de apoyo o rechazo electoral cuando tiene **manifestaciones explícitas** en ese sentido. Este nivel de análisis supone determinar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido. De esta manera, un mensaje se considera electora si utiliza alguna de las palabras que ejemplificativamente se indican enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de" "no votes por". La manifestación debe denotar expresamente una solicitud al sufragio para una persona o partido político para ocupar un cierto cargo de elección popular.

- Por otra parte, también se considera que un mensaje es de índole electoral si a pesar de que no utiliza alguna de las palabras anteriores, sí emplea **cualquier otra expresión, también explícita, cuya significación es equivalente** a las palabras de apoyo o rechazo electoral mencionadas en el numeral anterior.

Es decir, si el mensaje o publicación denunciados no contiene un llamamiento explícito al voto, entonces se produce una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

Ante ese supuesto, es necesario que la autoridad resolutora desarrolle un análisis exhaustivo e integral para justificar si esa presunción es derrotada por elementos que permiten concluir —de forma objetiva y razonable— que el **mensaje tiene un significado equivalente a solicitud del voto**, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto.

En otras palabras, se debe desarrollar una **motivación reforzada** para desvirtuar la presunción señalada. No solo eso, la jurisprudencia también establece que, para que una expresión pueda considerarse como equivalente de otra, **su significado debe ser inequívocamente** —sin lugar a duda o confusión— el mismo que tendría una expresión apoyada en alguna de las palabras señaladas en el numeral 1, esto es, debe ser una expresión que de forma inequívoca tenga una finalidad electoral.

Deber de motivación de la equivalencia funcional. Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar. En ese sentido, el primer aspecto relevante a destacar es que la existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada.

Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

- Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis.** En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje —frase, eslogan, discurso o parte de este—, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.
- Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia.** Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia. Como lo prohibido es solicitar

el voto, el parámetro generalmente podrá ser “vota por mí”.

Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado. Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido. Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser **inequívoca**, tal como ya lo mandata la jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder **traducirse** de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a **inferencias subjetivas** para establecer la equivalencia¹⁵.
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral. Por otra parte, en relación con el empleo de la expresión “**posicionamiento electoral**”, la *Sala Superior* consideró en el recurso de reconsideración mencionado, que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales.

Es decir, en lo que respecta a los actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca¹⁶.

¹⁵ Véase, por ejemplo, SUP-JE-75/2020.

¹⁶ Como referentes, véanse las sentencias SUP-JE-108/2021, SUP-JE-95/2021 y acumulados; SUP-JE-74/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021 y SUP-REP-33/2019.

De esta manera, la noción de “**posicionamiento electoral**” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura.

Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una **solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente**. Lo señalado significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el **posicionamiento electoral** es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

Expuesto el marco normativo, se procede al estudio del caso concreto.

6.2. Caso concreto

En la especie, los hechos motivo de controversia consisten en la publicación y difusión en redes sociales y medios informativos digitales de nueve sucesos diferentes, los cuales se resumen en la difusión en medios noticiosos y de las redes sociales Instagram y Facebook, sobre el proceso de selección del coordinador del Plan de Gobierno por el *PAN* de San Pedro, como se desprende del siguiente cuadro gráfico.

HECHOS DENUNCIADOS POS-17/2024	MEDIOS DE PRUEBA
Publicaciones en medios de comunicación digitales sobre el proceso de selección del coordinador del Plan de Gobierno por el <i>PAN</i> de San Pedro	Notas de prensa publicadas digitalmente
Difusión en plataformas de Instagram y Facebook del <i>PAN</i> de San Pedro y del denunciado sobre el proceso de selección del coordinador del Plan de Gobierno por el <i>PAN</i> de San Pedro	Publicaciones en las redes sociales Instagram y Facebook

Al respecto, se trata específicamente de los hechos identificados con los números 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17, que son precisados a continuación.

HECHOS DENUNCIADOS POS-17/2024	FECHA DEL HECHO	MEDIO DE PRUEBA
-----------------------------------	-----------------	-----------------

1	Entrevistas en Multimedios Televisión.	30-5-23	1 vínculo a nota de prensa digital
2	Nota de prensa sobre elección interna del PAN para elegir candidato en San Pedro.	31-05-23	1 vínculo a nota de prensa digital
6	Nota de prensa consistente en entrevista realizada a Mauricio Fernández por el medio de comunicación: "LaPolíticaOnline", titulado: "San Pedro pide acercar el PAN a la ciudadanía y presume récord en Tik-Tok".	18-07-23	1 enlace a la nota de prensa digital
8	Notas de prensa de los medios de comunicación: ABC Noticias, El Horizonte y Reporte Índigo, donde destaca una entrevista realizada al dirigente estatal del PAN Hernán Salinas, quien informa que el proceso de selección interna para elegir la candidatura en San Pedro, será abierto, refiriendo los aspirantes que participarán.	16-08-23	3 enlaces a las notas de prensa digital de los medios de información
9	Realización de evento en Club Palestino Libanés organizado por el PAN denominado: "SAN PEDRO 2024. PLAN DE GOBIERNO Y VISIÓN DE FUTURO" con el tema: "SEGURIDAD", entre cuyos participantes se incluye a <i>Mauricio Fernández</i> .	13-9-23	1 enlace a la plataforma Facebook
10	Nota de prensa en Milenio, donde se entrevista al dirigente municipal del PAN Juan Pablo Castuera, informando que, del 28 de septiembre al 6 de octubre de 2023, aplicarán encuestas para elegir a tres finalistas al proceso de selección de candidato a la alcaldía de San Pedro.	13-9-23	1 enlace a la nota de prensa digital
11	6 notas de prensa (2 de Milenio, 1 de MVS Noticias, 1 de Reporte Índigo, 1 Telediario y 1 de LaPolíticaOnline) donde se entrevista al Dirigente Estatal del PAN e informa que da a conocer a los 3 aspirantes del PAN a la alcaldía de San Pedro.	20-10-23 21-10-23	6 enlaces a las notas de prensa digital
14	Difusión del proceso de selección del PAN para elegir al coordinador del Plan de Gobierno en San Pedro por los medios de comunicación ABC Noticias y El Norte.	10-12-23	2 vínculos a notas de prensa digital
15	Difusión del proceso de selección del PAN para elegir al coordinador del Plan de Gobierno por el PAN de San Pedro en 5 publicaciones distintas (2 de Instagram y 3 de Facebook).	10-12-23	5 vínculos a las redes sociales del PAN San Pedro en Facebook (3) e Instagram (2)
16	Difusión de los resultados del proceso de consulta del PAN para elegir al coordinador del Plan de Gobierno por el PAN de San Pedro en 2 publicaciones de Facebook del PAN San Pedro y del denunciado.	17-12-23	2 enlaces a la plataforma Facebook
17	Publicación del <i>denunciado</i> donde anuncia su registro como precandidato a la alcaldía de San Pedro.	21-12-23	1 publicación en la plataforma Facebook (consistente en video)

En el caso concreto, la *denunciante* manifiesta que existió fraude a la ley, pues se buscaba un posicionamiento a través de un evento partidista, como lo es, la elección de Coordinador del Plan de Gobierno Municipal del PAN en San Pedro Garza García.

Sin embargo, no es posible acreditar la actualización de los actos

anticipados de precampaña y campaña.

Por un lado, del material denunciado no se localizaron **frases inequívocas o sus equivalentes funcionales** que busque un posicionamiento anticipado, así como tampoco, es posible acreditar esta infracción a partir de las actividades de ese partido, pues no existe material probatorio que indique que, efectivamente existió dicho posicionamiento, en el transcurso de las actividades partidistas.

En ese sentido, la actividad consistente en la elección del Coordinador del Plan de Gobierno Municipal del *PAN* en San Pedro Garza García, a partir del cúmulo probatorio que obra en autos, **inequívocamente debe calificarse como parte de las actividades políticas permanentes** de dicho instituto político.

Tales actividades deben entenderse como aquellas orientadas a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional, incrementar de manera sostenida su militancia, mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, así como difundir su ideología y plataforma política.

De igual manera, **no es posible acompañar la razón** de la *denunciante*, al considerar que este evento fue un fraude a la ley, en el que se eligió al candidato a la alcaldía de San Pedro Garza García, por parte del *PAN*, pues las fechas en que ocurrieron los eventos son distintas:

Declaración del Coordinador del Plan de Gobierno Municipal del <i>PAN</i> en San Pedro Garza García	Publicación sobre el registro como candidato a alcalde por parte de <i>Mauricio Fernández</i>
17 de diciembre del 2023	21 de diciembre del 2023

En tal sentido, no existe mayor indicio expuesto por la *denunciante* que únicamente la cercanía de la fecha de estas publicaciones en la red social Facebook, por lo que no es posible, a partir de esto, considerar que existió un fraude a la ley, como lo argumenta en su escrito de denuncia.

Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que, de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

En el caso, resulta pertinente apuntar que la *Sala Superior*¹⁷ ha sostenido que **no**

¹⁷ SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023 ACUMULADOS.

todas las actividades de los partidos políticos pueden considerarse ejercicios meramente proselitistas ni se relacionan de manera directa y evidente con la obtención del voto en un proceso electoral.

En ese sentido, este Tribunal reconoce que los hechos objeto de inconformidad resultaron ajustados a derecho pues, como lo reconoció el máximo órgano de justicia en materia electoral, no existe una restricción para que la ciudadanía participe en un proceso político interno, siempre y cuando, no existan expresiones o solicitudes de apoyo o rechazo a una opción política que sean susceptibles de vulnerar el principio de equidad en la contienda¹⁸.

Así, el hecho de que la ciudadanía haya podido participar en un proceso en el cual se evaluaron diversos perfiles que competirían en el proceso electoral local 2023-2024, no implica la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese orden de ideas y tomando en consideración lo anterior, se tiene que, al evaluar los mensajes contenidos en las publicaciones **en su contexto**, los mismos estaban relacionados con las actividades del proceso interno del PAN en el que se elegiría a la persona coordinadora del Plan de Gobierno.

En tanto que dicho proceso deliberativo de naturaleza intrapartidista encuentra congruencia con el derecho de autoorganización de los partidos políticos y el derecho de la ciudadanía a participar en actos políticos y, considerando que no existe una restricción para su ejecución, **no se tiene por actualizado el elemento subjetivo** de la infracción en análisis.

En consecuencia, tampoco está demostrado que se haya llevado a cabo un ejercicio sistemático por los *denunciados* pues la difusión de las publicaciones denunciadas resultó legal, atendiendo al contexto en el que se desarrollaron.

Por tanto, resulta innecesario el estudio del resto de los elementos que configuran la infracción atinente, en atención a la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, por lo que, resulta **INEXISTENTE** la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuida a los *denunciados*.

Pues bien, se reitera, el principio de equidad de la contienda no se ve trasgredido como tal a la luz del presente caso, pues contrariamente a lo considerado por la parte denunciante, estamos en presencia de la realización de un evento meramente partidista y que, aunque a su consideración se realizó con el fin de posicionarse, no se advierte que haya incidido de alguna forma bajo una naturaleza electoral o que haya constituido posicionamiento electoral de manera anticipada e indebida frente al electorado.

¹⁸ Similar criterio sostuvo este Tribunal en la sentencia recaída al PES-016/2024.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el procedimiento, en términos de lo razonado.

SEGUNDO. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, quien formula **voto adhesivo**, de la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE POS-17/2024.

Emito el presente voto, pues aun cuando comparto que en la sentencia se determine el **sobreseimiento parcial** respecto de algunas publicaciones denunciadas, así como la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, discrepo que se realice un **ejercicio de tipicidad** respecto de la infracción

consistente en promoción personalizada. Además, la sentencia mayoritaria viola los principios de exhaustividad y de congruencia.

A continuación, explico por qué:

Desde mi punto de vista, no es legal realizar un ejercicio de tipicidad, porque esto implica una violación al artículo 17 Constitucional y a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución.

En efecto, en el apartado 6 denominado “Estudio de Fondo” de la sentencia mayoritaria, mis pares realizaron “un ejercicio de tipicidad” y consideraron que no procedía analizar la promoción personalizada atribuida a la parte denunciada, sino la conducta de actos anticipados de precampaña.

Al respecto, la suscrita Magistrada **disiento** de ese razonamiento ya que la mayoría de mis pares perdieron de vista que la denunciante Viviane Clariond Domene atribuyó a Mauricio Fernández y al Partido Acción Nacional las infracciones consistentes en: i) posible promoción personalizada y ii) supuestos actos anticipados de campaña. Lo anterior, con motivo de las publicaciones objeto de la denuncia y, a su vez, la autoridad instructora emplazó a la parte denunciada **por la totalidad de dichas infracciones**, sin hacer una clasificación jurídica de qué publicación correspondía a qué conducta.

En este sentido, al realizar el ejercicio de tipicidad, la mayoría, sin un género de duda, transgredió el principio de exhaustividad *–que consiste en que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones-¹*, así como el principio de congruencia decisoria *-como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia-²* **ya que omitieron analizar esas publicaciones por la totalidad de las infracciones hechas valer por el denunciante y por las cuales se emplazó a la parte denunciada.**

En este sentido, la suscrita Magistrada estima que, en la especie, al emprender el estudio de la infracción consistente en promoción personalizada, en vez de realizar “un ejercicio de tipicidad”, se debieron analizar las publicaciones objeto de denuncia y verificar si con base en los hechos denunciados, se acreditaban o no los elementos que configuran la infracción de promoción personalizada; esto, con independencia de que dichas publicaciones se trataran de propaganda gubernamental o no, toda vez que si se omite ese examen, se dejan de estudiar

¹ Véase la jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” y la jurisprudencia 12/20021, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

² Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.” Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

aspectos planteados por la denunciante, lo cual viola en perjuicio de ésta, su derecho humano a una justicia completa, previsto en el artículo 17 Constitucional.

Máxime que no debe perderse de vista, que el artículo 376, de la ley electoral local, establece que las resoluciones que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) declarar la existencia o la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren otorgado y b) imponer las sanciones que resulten procedentes en los términos previstos en dicha ley; por tanto, con base en dicho numeral, es innegable que lo que procedía en justicia, era estudiar la infracción en comento y declarar su existencia, inexistencia o, en su caso, el sobreseimiento.

Ello es así, porque para determinar si se actualiza o no la infracción de que se habla, debe llevarse a cabo un análisis, primero, de los hechos denunciados (pues éstos son el medio para acreditar o no la conducta denunciada) y, segundo, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas para ello, definir si a partir de lo alegado por la denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera indudable que los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normativa en materia electoral.

Además, la autora de este voto observa que, a pesar de lo expuesto, la sentencia de la mayoría **viola el principio de congruencia en su aspecto interno**, porque efectúa el ejercicio de tipicidad considerando que no procede analizar la promoción personalizada atribuida a la parte denunciada y, sin embargo, realiza el estudio atinente y llega a la conclusión de que **es inexistente la promoción personalizada** porque los hechos denunciados no constituyen propaganda gubernamental; de ahí que, aunque esto es lo jurídicamente correcto, lo cierto es que la sentencia contiene consideraciones que **son contradictorias entre sí**, pues no existe armonía entre las distintas partes constitutivas de la misma, dado que no puede sostenerse en principio, a través de un ejercicio de tipicidad que no se estudiará la promoción personalizada y, después, desconociendo tal ejercicio, se analice.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto adhesivo en contra.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal a treinta y uno de julio del dos mil veinticinco. **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-017/2024 mismo que consta de 11-0116 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 01 del mes de agosto del año 2025.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.